



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1410/2021

ACTORA: MIREYA DEL CARMEN
LÓPEZ PEÑA

TERCERO **INTERESADO:**
CARMEN CRUZ HERNÁNDEZ
MATEO

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE
EN CARMEN

MAGISTRADO **PONENTE:**
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido vía *per saltum*, por
la ciudadana **Mireya del Carmen López Peña**¹ contra el acuerdo
CM/CARMEN/14/2021, emitido el nueve de septiembre de dos mil
veintiuno, por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de
Campeche², con sede en Carmen, por el que se asignaron las regidurías y
la sindicatura por el principio de representación proporcional.

¹ En lo sucesivo actora.

² En lo sucesivo Consejo Municipal o autoridad responsable.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de la instancia	6
TERCERO. Tercero interesado	9
CUARTO. Causal de improcedencia.....	10
QUINTO. Requisitos de procedibilidad	12
SEXTO. Pretensión, agravios y método de estudio.....	14
SÉPTIMO. Cuestión previa.....	17
OCTAVO. Estudio de fondo	18
NOVENO. Efectos de esta sentencia	32
RESUELVE.....	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** el acuerdo impugnado, porque el Consejo Municipal de Carmen, Campeche, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no aplicó eficazmente el principio de paridad de género; por lo cual, se estima procedente realizar el ajuste respectivo en la lista registrada por el partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que la integración del referido Ayuntamiento sea de ocho mujeres y siete hombres.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Acuerdo CM/CARMEN/06/2021**³. El trece de abril del presente año⁴, el Consejo Municipal aprobó el registro de las listas de candidaturas a regidurías y sindicaturas del Ayuntamiento de Carmen, por el principio de representación proporcional para el presente proceso electoral ordinario. En dicha lista quedó inscrita la actora en el segundo puesto de la lista propuesta por el partido político Movimiento Ciudadano.
3. **Acuerdo CG/67/2021**⁵. En la misma fecha, mediante sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Campeche⁶ aprobó el registro de las planillas de candidaturas a regidurías y síndicos de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional para el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno.
4. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las regidurías por

³ Localizable a fojas 52 a 103 del expediente en que se actúa.

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veintiuno.

⁵ Acuerdo consultable en la página de internet del Instituto local cuya, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la LGSMIME, cuya dirección es: http://oplecam.org.mx/portal/Documentacion/Procesos/2021/Candidaturas/Acuerdo_CG672021.pdf

⁶ En lo sucesivo Instituto local o IEEC.

el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

5. **Acuerdo CM/CARMEN/14/2021**⁷. El nueve de septiembre posterior, el Consejo Municipal respectivo aprobó el referido acuerdo por el cual realizó la asignación de regidurías y sindicatura por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, quedando integrado de la manera siguiente:

Cargo	Partido	Nombre	Género
Regiduría R.P.	PRI	SILVIA CÁMARA LEÓN	M
Regiduría R.P.	PRI	EDUARDO JONATHAN VELA MAGAÑA	H
Regiduría R.P.	PRI	MARIA JESUS MONTEJO ÁLVAREZ	M
Regiduría R.P.	MC	CARMEN CRUZ HERNANDEZ MATEO	H
Sindicatura R.P.	PRI	LEOPOLDO ANDRES HERNANDEZ LEZAMA	H

II. Medio de impugnación federal

6. **Demanda federal.** El catorce de septiembre siguiente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche la hoy actora presentó escrito de demanda federal de juicio ciudadano, a fin de impugnar, vía de salto de instancia, el acuerdo referido en el párrafo anterior.

7. **Recepción.** El diecisiete del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda presentada por la actora, la cual fue remitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

8. **Turno y requerimiento.** En la misma data, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1410/2021** y, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al Consejo Municipal para que realizara el trámite de

⁷ Localizable a fojas 5 a 51 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1410/2021

publicitación de la demanda del presente medio de impugnación y diera el trámite correspondiente, el cual fue desahogado en su oportunidad.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en Carmen, relacionado con la asignación de las regidurías y sindicatura por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno y, por **territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83,

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de la instancia

12. Del escrito de demanda se advierte que la actora solicita que esta Sala Regional conozca de sus pretensiones sin agotar la instancia jurisdiccional local.

13. En atención a ello, esta Sala Regional estima que se justifica la acción de salto de la instancia para conocer el presente juicio.

14. Conforme lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con los artículos 79 y 80 concatenados con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Medios, el juicio ciudadano sólo procede cuando los actos reclamados sean definitivos y firmes.

15. Sin embargo, en el caso, la enjuiciante controvierte el acuerdo emitido el nueve de septiembre pasado, por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en Carmen, relacionado con la asignación de las regidurías y sindicatura por el principio de representación proporcional; cuestión que aduce le causa perjuicio directo.

16. Por tanto, la excepción a la citada regla, consiste en que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites atinentes y el tiempo necesario para llevarlos a cabo impliquen una merma considerable o la extinción de las pretensiones o de sus efectos y consecuencias, no sería exigible la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resultaría válido tener por colmado el

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1410/2021

principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o en salto de instancia.

17. Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en lo establecido en la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**¹⁰.

18. Lo anterior se cumple en el caso particular, principalmente, porque conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se establece que el período constitucional de los Ayuntamientos de Campeche, inicia el **primer día de octubre del año en que se celebren las elecciones ordinarias**, es decir, a la fecha en que se recibe el presente juicio, se está a escasos días de la instalación del Ayuntamiento referido, por lo que se considera que agotar la cadena impugnativa podría traducirse en una merma en los derechos que reclama la actora.

19. Esto es, de no aceptar la vía solicitada por la actora, se podría generar la irreparabilidad de las afectaciones señaladas en su demanda, dada la proximidad de la instalación del Ayuntamiento.

20. Por tanto, esta Sala Regional estima que no debe exigírsele a la actora que agote la cadena impugnativa correspondiente, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por lo cual se considera procedente conocer vía salto de instancia, el presente medio de impugnación.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14 y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

TERCERO. Tercero interesado

21. Se reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano, **Carmen Cruz Hernández Mateo**, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

22. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca la calidad de tercero interesado, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con la de la actora.

23. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que, el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados, feneció a las catorce horas con treinta minutos del veintiuno de septiembre y el escrito referido fue presentado el mismo veintiuno a las nueve horas con diez minutos.¹¹

24. **Interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que, el escrito de comparecencia fue presentado por Carmen Cruz Hernández Mateo, quien se ostenta como regidor electo por el principio proporcional en el municipio de Carmen Campeche postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

25. **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del ciudadano como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho

¹¹ Consultable a foja en el expediente principal en que se actúa.



incompatible con el que pretende la actora, pues expresa argumentos con la finalidad de que se declaren infundados los agravios esgrimidos por la actora y prevalezca el acto impugnado.

26. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.

CUARTO. Causal de improcedencia

27. El tercero interesado y la autoridad responsable hacen valer como causales de improcedencia la extemporaneidad del juicio por haber presentado la demanda ante autoridad distinta a la responsable.

28. Se alega que el plazo para presentar la demanda ante el Consejo Municipal responsable transcurrió del diez al trece de septiembre; sin embargo, se aduce que la actora presentó su demanda ante autoridad distinta, es decir ante el Tribunal Electoral de Campeche, un día después de fenecido el plazo, es decir, hasta el catorce siguiente y fue recibido en esta Sala Regional, quien es la competente para resolver hasta el diecisiete siguiente, por lo que estiman que fue hasta el octavo día posterior a la fecha de la emisión y conocimiento del acto impugnado.

29. También se afirma que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de septiembre, pues en esa data se entregaron las constancias de asignación de regidurías y sindicaturas del Ayuntamiento de Carmen, y que la actora no manifiesta alguna causa o impedimento que justificara la interposición de la demanda ante autoridad distinta.

30. Dicha causal de improcedencia es **infundada**.

31. Esta Sala Regional estima que la demanda resulta oportuna, porque no existe constancia fehaciente de la fecha precisa en que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado, como lo afirma el compareciente, ya

que en un primer momento señala que fue el diez y posteriormente afirma que fue el once de septiembre.

32. Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora, en cualquiera de las dos fechas que esta Sala Regional considerara su presentación sería oportuna.

33. Lo anterior, porque si se tomara como fecha de conocimiento el diez de septiembre, el plazo para promover sería del once al catorce de septiembre; y si se tomara en consideración el once siguiente, el plazo correría del doce al quince del mismo mes.

34. De ahí que, si la demanda fue presentada el catorce de septiembre pasado, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que se trataría de la autoridad competente originalmente para su conocimiento y ante quien se solicita el *per saltum* respectivo, resulta indudable que, en cualquier supuesto, el juicio se promovió dentro del plazo que establece la Ley.

35. Por ende, el hecho de que la actora haya presentado su demanda ante el Tribunal Electoral de Campeche, ello no conlleva al desechamiento de la demanda como se pretende.

36. Sirve de sustento a lo anterior, la *ratio essendi*, de la jurisprudencia **43/2013**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.¹²

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20. Así como en la página electrónica siguiente: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1410/2021

37. Además, debe señalarse que contrario a lo alegado por el compareciente, en el caso no aplica el precedente de esta Sala Regional que cita, el SX-JDC-805/2021, puesto que ese asunto la litis se relacionó con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales, en el que al Tribunal local no se le podía considerar como autoridad competente para conocer el asunto, como ocurre en el presente asunto.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

38. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

39. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

40. **Oportunidad.** En el caso, debe tenerse por cumplido, en virtud de lo razonado en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

41. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues la accionante promueve en su calidad de ciudadana y candidata registrada por el partido político Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de Carmen, Campeche; asimismo, porque sostiene que el acuerdo CM/CARMEN/14/2021 emitido por el Consejo Electoral Municipal de Carmen le causa perjuicio.

42. Además, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **8/2015** de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR**

A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”¹³.

43. Definitividad y firmeza. Por cuanto hace a este requisito, esta Sala Regional determina tenerlo por colmado, esto derivado de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

44. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio federal, se analiza el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Pretensión, agravios y método de estudio

45. La **pretensión** de Mireya del Carmen López Peña es que se modifique el acuerdo CM/CARMEN/14/2021 para el efecto de que la integración del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se observe la paridad de género.

46. Su causa de pedir radica en que se vulnera en su perjuicio el principio de paridad de género porque, en el caso específico, del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, que cuenta con quince integrantes, diez por mayoría relativa -cinco mujeres y cinco hombres-; y, cinco por representación proporcional, cuya asignación se hizo a tres hombres y dos mujeres, por lo que la integración del órgano municipal quedó conformada con ocho hombres y siete mujeres.

47. Señala que la autoridad responsable no aplicó la acción afirmativa con los criterios en los que el aludido principio materializa su aplicación, como lo son, en primer término, desde un enfoque vertical, en el que se

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20. Así como en la página electrónica siguiente: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1410/2021

deben postular candidaturas de un mismo Ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros.

48. Por otra parte, afirma que, desde un enfoque horizontal, se debe asegurar la paridad entre diferentes integrantes de un Ayuntamiento, como en el caso ocurre en el de Carmen, Campeche, en el que desde su perspectiva en el acuerdo impugnado no se respetó dicho enfoque.

49. Esto lo asevera, porque desde su óptica el Consejo Municipal responsable acordó asignar dos espacios por el principio de representación proporcional al género femenino y tres al masculino, bajo el argumento que califica como falaz, que, al distribuir las regidurías por dicho principio, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo cuatro designaciones, y una fue para el primero de la lista de Movimiento Ciudadano, que fue un hombre.

50. De ahí que señale, que tomando en cuenta que la acción afirmativa se encamina a beneficiar al género femenino, para la actora resulta claro que si el establecimiento de una base mínima del 50% (cincuenta por ciento) para efectos de postulación por género, no limita la posibilidad de que se beneficie en mayor medida a sus destinatarias, permitiéndoles participar en un rango mayor a la base mínima establecida.

51. Por su parte, el tercero interesado aduce que el agravio hecho valer por la actora debe declararse infundado e inoperante, esencialmente porque parte de la premisa falsa de afirmar que en la asignación realizada por el Consejo Municipal no se cumplió con la paridad de género, porque se asignación cuatro regidurías en total, dos para mujeres y dos para hombres y la final se trató de una sindicatura que se le asignó a un hombre.

52. Señala que no existe ningún fundamento legal para sostener que las regidurías de representación proporcional deban otorgársele a la primera

mujer de la lista, pues a su juicio la propia Ley señala que se respetará el orden de prelación de la lista de los partidos políticos.

53. Señala que la Sala Superior ha establecidos los ejes rectores para garantizar la paridad sustantiva en la postulación e integración final de los órganos de representación popular del orden municipal, señalando que las autoridades deben implementar las medidas adicionales como la asignación alternada de regidurías cuando los partidos políticos no garanticen la paridad en la integración del Ayuntamiento.

54. Por lo cual estima que, en la especie, la asignación realizada fue correcta, porque fue realizada conforme a la lista presentada por Movimiento Ciudadano.

55. Ahora bien, por cuestión de **método**, esta Sala Regional determina que los puntos de disenso se estudiarán de manera conjunta, lo cual no irroga perjuicio a la actora, debido a que lo importante es que se estudien de forma completa; lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”.¹⁴

56. Además, cabe precisar que, en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias en que se hubiere incurrido al externar los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la siguiente dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



SÉPTIMO. Cuestión previa

57. Esta Sala Regional considera importante aclarar, que en este asunto únicamente se revisará la actuación omisiva del Consejo Municipal de realizar los ajustes correspondientes para que el órgano municipal no quede integrado con más hombres que mujeres.

58. De esta manera, en esta sentencia no será objeto de análisis la manera en cómo se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (respecto a la fórmula de cociente natural y resto mayor) en el Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por no ser materia de controversia, ni tampoco, la definición de las personas a quienes se les asignarían atendiendo al orden de las planillas o de las listas de preferencia de los partidos políticos.

59. Lo anterior, porque la actora únicamente plantea que en el caso del partido Movimiento Ciudadano, debió aplicarse una acción afirmativa para que a ella le fuera asignada la regiduría de representación proporcional correspondiente.

OCTAVO. Estudio de fondo

60. En el caso resulta conveniente establecer las premisas normativas sobre las cuales se analizará el presente asunto.

Marco normativo

- **Paridad de género y alternancia**

61. El artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución General establece el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas.

62. La paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país.

63. Esto es, el principio de paridad de género es correlativo al mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la citada Carta Magna.

64. Dichos principios se ven inmersos en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

65. Asimismo, los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establecen otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político que se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres.

66. Asimismo, se ha sostenido que, dentro de los mecanismos **para instrumentalizar la paridad**, se encuentra la **alternancia** para ordenar las candidaturas de representación proporcional que consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa.

67. Ahora, las legislaturas de los Estados tienen **libertad de configuración** para establecer medidas para instrumentalizar la paridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1410/2021

68. De acuerdo con ello y con lo establecido en la Constitución Federal, **la paridad aplica a las candidaturas de los Ayuntamientos por mayoría relativa y representación proporcional.** En cada caso, deberán establecerse las medidas para darle efectividad.

69. Del bloque normativo invocado, en relación con el numeral 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ —el cual establece que los estados miembros deben adoptar las medidas legislativas **o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de sus habitantes— esta Sala Regional deduce la obligación de las autoridades electorales encargadas de la asignación de regidurías de representación proporcional de implementar las medidas que aseguren el derecho de la mujer a ser votada, excluyendo situaciones que permitan la discriminación de las mujeres imposibilitándolas a ejercer cargos públicos.

70. Entonces, la medida que se advierte idónea para garantizar ese derecho es la de ajustar la asignación de regidurías de representación proporcional, ello con el fin de lograr condiciones de paridad en la integración del órgano municipal.

71. Cabe resaltar que tal medida no es incompatible con la existencia de un orden de prelación en las listas de preferencia, pues a diferencia de lo que ocurre en la elección por el principio de mayoría relativa, las candidatas y candidatos de representación proporcional, no adquieren automáticamente el derecho a ocupar un espacio, sino que en igualdad de condiciones tienen la posibilidad de acceder a uno.

¹⁵ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

72. Así las cosas, el orden secuencial no inhibe la posibilidad de que, una vez efectuada la asignación de las regidurías de representación proporcional, se pueda llevar a cabo un ajuste con miras a lograr la conformación paritaria del órgano en cuestión.

73. Concluir que el orden de prelación establecido en la lista estatal debe preservarse de manera invariable, implicaría que la voluntad del partido político podría prevalecer sobre el derecho de las candidatas postuladas en la lista de acceder a una regiduría en el Ayuntamiento.

74. En este contexto, se debe señalar que al reconocerse igualdad de condiciones de candidatas y candidatos para acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional, no se priva de un derecho adquirido al candidato que ocupe el primer lugar de la lista, pues con independencia de la posición que tenga en el listado, su derecho a detentar una regiduría estará limitado en la medida que su nombramiento como regidor impida que en la integración del Ayuntamiento, se respete el principio de igualdad y así como las acciones afirmativas en materia de paridad de género.

- **Aplicación del principio de paridad de género en regidurías por el principio de representación proporcional en Carmen, Campeche**

75. El artículo 102, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche establece que el Ayuntamiento del Carmen, estará integrado con la presidencia, siete regidurías y dos sindicaturas electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro regidurías y una sindicatura asignados por el principio de representación proporcional.

76. Por su parte, el artículo 389, fracción V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1410/2021

prevén que las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de mayoría relativa serán compuestas por propietarios y suplentes.

77. El total de candidatos propietarios propuestos no deberán incluir una proporción mayor al 50% (cincuenta por ciento) de candidatos del mismo género y se conformarán alternando las candidaturas de género distinto; y, que las listas de candidatos a regidores y síndicos por el principio de representación proporcional, no deberá incluir una proporción mayor al 50% (cincuenta por ciento) de candidatos del mismo género y lo conformarán alternando candidaturas de género distinto.

78. Asimismo, la fracción VII del mismo precepto legal establece que, para los efectos de las fracciones mencionadas, los consejos, general, municipales o distritales según corresponda, al recibir las solicitudes para el registro de candidaturas, revisarán que se cumpla con lo anterior, de no hacerlo así, se requerirá al partido político para que realicen las sustituciones correspondientes en los plazos establecidos por esta Ley de Instituciones. En caso de que no sean sustituidas se le negará el registro de la candidatura correspondiente.

79. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha buscado alcanzar la paridad de género sustantiva en la integración de los Congresos de los Estados y de los Ayuntamientos, mediante la implementación de diversos mecanismos, como es la alternancia, la cual constituye una medida necesaria en aquellos casos en los que a partir de los resultados de la voluntad de la ciudadanía en las urnas, se advierte que el género femenino está subrepresentado, para lo cual, deberá privilegiarse el principio de autodeterminación de los partidos políticos conforme a las circunstancias particulares de cada legislación y al caso concreto.

80. Con base en el marco normativo expuesto, esta Sala Regional observa que la integración final del órgano municipal quedó conformada por ocho hombres y siete mujeres, tal como se muestra enseguida:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE ¹⁶		
MAYORÍA RELATIVA		
Cargo	Nombre	Género
Presidencia	PABLO GUTIERREZA LAZARUS	H
Primera Regiduría	CANDELARIA ISABEL TENREYRO CONTRERAS	M
Segunda Regiduría	JULIO CÉSAR PULIDO CONTRERAS	H
Tercera Regiduría	MARÍA ZAIRA SÁNCHEZ HUERTA	M
Cuarta Regiduría	JOSE CARLOS CAMEJO VAZQUEZ	H
Quinta Regiduría	PRISCILLA ISABEL HEREDIA NOVELO	M
Sexta Regiduría	JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ SOSA	H
Séptima Regiduría	FRANCISCA ZARATE LÓPEZ	M
Primera Sindicatura	JANINI GUADALUPE CASANOVA GARCÍA	M
Segunda Sindicatura	JULIO MANUEL SÁNCHEZ SOLIS	H
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Regiduría R.P.	SILVIA CÁMARA LEÓN	M
Regiduría R.P.	EDUARDO JONATHAN VELA MAGAÑA	H
Regiduría R.P.	MARÍA JESUS MONTEJO ALVAREZ	M
Regiduría R.P.	CARMEN CRUZ HERNANDEZ MATEO	H
Sindicatura R.P.	LEOPOLDO ANDRES HERNANDEZ LEZAMA	H

81. Con base en el marco normativo expuesto, esta Sala Regional considera **fundada** la pretensión de la actora, en tanto que, efectivamente, la integración final del órgano municipal incumple con el principio de paridad de género de manera efectiva, pues a partir de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó la

¹⁶ Los datos contenidos en el cuadro se obtienen del acuerdo impugnado, localizable a fojas 16 a 51 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1410/2021

autoridad responsable en el acuerdo impugnado, quedó conformado por ocho hombres y siete mujeres.

82. Por tanto, esta Sala Regional estima que el Consejo Municipal incumplió con la obligación constitucional, legal y con los criterios jurisprudenciales, que protegen el acceso efectivo del género femenino a los cargos de elección popular, toda vez que en el acuerdo impugnado no justificó, objetivamente, las razones por las cuales quedó integrado el Ayuntamiento con una mayoría de integrantes del género masculino, es decir, si procedía o no aplicar la acción afirmativa en favor de las mujeres, máxime si en el caso existen razones que justifiquen jurídicamente su implementación.

83. Por ende, si bien lo ordinario sería regresar el asunto para que el Consejo Municipal realice el ajuste pertinente para que el órgano municipal se integre de manera paritaria; sin embargo, tomando en consideración la cercanía de la fecha para que dicho Ayuntamiento tome protesta y se instale, así como para garantizar los principios de certeza y de acceso a la justicia, esta Sala Regional procederá a realizar los ajustes pertinentes, con plenitud de jurisdicción, en términos de lo previsto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

84. Ahora bien, en el acuerdo impugnado, al desarrollar la fórmula de asignación pura en términos de la ley electoral local —tomando en cuenta el orden de registro de las listas que presentaron— se tiene que el Ayuntamiento quedó conformado por ocho hombres y siete mujeres, sin que el Consejo Municipal justificara tal determinación.

85. En ese sentido, contrario a lo alegado por el tercero interesado es evidente que, en la conformación del Ayuntamiento, si bien existe una aproximación a la paridad entre sus integrantes, pues el órgano municipal

se compone de un número impar de regidurías, lo cierto es que el género femenino quedó subrepresentado en su estructura, tal como ha ocurrido en las dos últimas integraciones.

86. En efecto, en el caso es sumamente importante subrayar que, conforme a los resultados de los últimos dos procesos electorales ordinarios 2014-2015¹⁷ y 2017-2018¹⁸, el Ayuntamiento de Carmen, Campeche, ha sido integrado por ocho hombres y siete mujeres en ambos casos.

87. Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera necesario aplicar la acción afirmativa en favor de la actora, pues conforme a lo señalado en el marco normativo, la paridad de género debe irradiar al momento de la asignación de regidurías de representación proporcional, con la finalidad de alcanzar una integración paritaria efectiva.¹⁹

88. Por consiguiente, para esta Sala Regional, la autoridad responsable no consideró que, en el caso del Ayuntamiento de Carmen, cuya integración es impar, es decir, son quince integrantes, y la paridad no puede darse de forma matemática 50% (cincuenta por ciento) mujeres y 50% (cincuenta por ciento) hombres, dicha circunstancia no impide llevarla a cabo en beneficio de las mujeres, atendiendo a la integración de dicho Ayuntamiento conforme a periodos constitucionales precedentes.

¹⁷ Datos obtenidos de la página del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuya dirección electrónica es la siguiente: <http://oplecam.org.mx/portal/Documentacion/elecciones/2015/Ayuntamientos2015.pdf>

¹⁸ Datos obtenidos de la página del mismo Instituto local, sin embargo, las integraciones se encuentran en dos direcciones distintas, las cuales son, la de mayoría relativa: http://oplecam.org.mx/portal/Documentacion/Procesos/2017-2018/autoridades_electas/Ayuntamientos.pdf y la de representación proporcional es: http://oplecam.org.mx/portal/Documentacion/Procesos/2017-2018/autoridades_electas/AYUNTAMIENTOS_RP.pdf

¹⁹ Acorde con lo previsto en el artículo 1° Constitucional, el cual obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que en este caso se traduce en maximizar los derechos político-electorales de las mujeres para acceder y ejercer efectivamente cargos políticos.



89. Por tanto, para esta Sala Regional, el Consejo Municipal al llevar a cabo la asignación por el principio de representación proporcional, no advirtió que el género femenino se encontraría subrepresentado por tercera ocasión consecutiva y, por ende, dejó de establecer las medidas compensatorias correspondientes.

90. En este caso, se estima procedente realizar los ajustes necesarios hasta lograr una paridad efectiva, porque este concepto no debe interpretarse únicamente en cumplir con un intento de aproximación del género femenino con el masculino, donde éste último siga predominando la integración del órgano municipal, como ocurre en el caso, sino que también puede darse el supuesto de que el número de regidoras que lo integren pueda superar al género opuesto.

91. Esto es así, si se toma en cuenta que el género femenino ha estado históricamente relegado en la conformación de los congresos y ayuntamientos, entre otros entes de gobierno y, en el caso concreto del Ayuntamiento de Carmen, como ya se señaló, en las dos últimas integraciones ha predominado la mayoría del género masculino.

92. Por tanto, la acción afirmativa procedente consiste en que la asignación de mujeres en este Ayuntamiento no sólo pueda acercarse en número al género masculino, como ya ha ocurrido, sino que, en su caso, pueda rebasar a dicho género.

93. Esto, como una medida compensatoria y de reivindicación hacia las mujeres y con la finalidad de potencializar su participación en la integración del Ayuntamiento, siempre que no se afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, pluralidad, democrático, igualdad sustantiva y no discriminación, así como de autoorganización de los partidos políticos.

94. Lo anterior encuentra sustento la jurisprudencia **10/2021** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**²⁰, y la razón esencial de la jurisprudencia **36/2015** de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**.²¹

95. Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima procedente que el ajuste de paridad debe realizarse a la lista presentada por el partido Movimiento Ciudadano en el que la actora ocupa el segundo lugar de la lista que registró dicho instituto político²², ya que el candidato que figura en la lista registrada por Movimiento Ciudadano en el Ayuntamiento de Carmen es el siguiente:

Regiduría R.P.	CARMEN CRUZ HERNANDEZ MATEO	H
----------------	-----------------------------	---

96. Conforme a dicho ajuste, el Ayuntamiento del Carmen, Campeche, deberá quedar conformado de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE		
MAYORÍA RELATIVA		
Cargo	Nombre	Género
Presidencia	PABLO GUTIERREZA LAZARUS	H
Primera Regiduría	CANDELARIA ISABEL TENREYRO CONTRERAS	M
Segunda Regiduría	JULIO CÉSAR PULIDO CONTRERAS	H
Tercera Regiduría	MARÍA ZAIRA SÁNCHEZ HUERTA	M

²⁰ Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51. Así como en la siguiente dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

²² Tal como se observa del anexo único del acuerdo CMCARMEN/06/2021, localizable a foja 103 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1410/2021

Cuarta Regiduría	JOSE CARLOS CAMEJO VAZQUEZ	H
Quinta Regiduría	PRISCILLA ISABEL HEREDIA NOVELO	M
Sexta Regiduría	JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ SOSA	H
Séptima Regiduría	FRANCISCA ZARATE LÓPEZ	M
Primera Sindicatura	JANINI GUADALUPE CASANOVA GARCÍA	M
Segunda Sindicatura	JULIO MANUEL SÁNCHEZ SOLIS	H
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Regiduría R.P.	SILVIA CÁMARA LEÓN	M
Regiduría R.P.	EDUARDO JONATHAN VELA MAGAÑA	H
Regiduría R.P.	MARIA JESUS MONTEJO ALVAREZ	M
Regiduría R.P.	MIREYA DEL CARMEN LÓPEZ PEÑA	M
Sindicatura R.P.	LEOPOLDO ANDRES HERNANDEZ LEZAMA	H

97. A partir del ajuste señalado, se tiene que tanto en los resultados por mayoría relativa y representación proporcional, se alcanza una efectiva paridad de género en la integración final del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, puesto que quedaría conformado por ocho mujeres y siete hombres.

98. Debe señalarse que con dicho ajuste anterior se potencializa la participación del género femenino en la vida política del país y, concretamente, en el Ayuntamiento del Carmen, Campeche, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 1º y 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como con los diversos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

99. Adicional a lo anterior, es importante señalar que, en la Constitución y Ley Electoral del Estado de Campeche, como ya se expuso en el marco normativo de la presente sentencia, se contemplan diversos preceptos mediante los cuales se pretende garantizar la paridad entre hombres y

mujeres tanto en la postulación de candidaturas como en el acceso a los cargos de elección popular.

100. No obstante, aunque en tales disposiciones no se resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres, se considera que, en su interpretación y aplicación armónica con el marco federal e internacional invocado con anterioridad, debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el principio de igualdad y no discriminación por razón de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad.

101. En efecto, el sentido de la paridad –en la postulación y en el acceso– es el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular.

102. Esto, con el fin último de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, no limitada a la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular.²³

103. En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que éstas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

104. Con base en las consideraciones expuestas se concluye que con esta decisión se potencializa el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

²³ En ese sentido, en el párrafo 17 del Consenso de Quito se dispone que “la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1410/2021

105. Esto, porque en el caso, la acción afirmativa en favor de la actora encuentra sustento y justificación porque le beneficia como parte integrante de un grupo que –por un rasgo en particular– se encuentra en una situación de vulnerabilidad, derivada de la existencia de patrones arraigados en la sociedad que les excluyen de determinados ámbitos.

106. Así, por las razones que ha quedado expuestas a lo largo del presente considerando, es que se considera que no le asiste razón al tercero interesado, cuando afirma que la asignación fue correcta.

107. Además, debe precisarse que el precedente que cita en su escrito de tercería, en concreto el SUP-REC-1386/2018 y acumulado, precisamente como él mismo lo señala, se razonó que para justificar la aplicación del principio de la paridad se tiene que advertir que, como grupo social, que las mujeres se encuentran en desventaja, lo cual ya ha quedado explicado, ocurre en la especie.

108. De ahí que se estime que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho.

109. En consecuencia, resulta **fundada** la pretensión de la actora.

NOVENO. Efectos de esta sentencia

110. En consecuencia, al haber resultado **fundada** la pretensión de la actora, esta Sala Regional determina que lo procedente es **modificar** el acuerdo CM/CARMEN/14/2021, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios para los efectos que se dictan a continuación.

- Se **modifica** el acuerdo impugnado únicamente en cuanto al género de la asignación de la lista presentada por Movimiento Ciudadano.

- Se **deja sin efectos** la regiduría asignada al ciudadano Carmen Cruz Hernández Mateo, quien se encuentra en la posición número uno de la lista registrada por Movimiento Ciudadano.
- Se **ordena** al Consejo Municipal responsable, otorgue la constancia de asignación de regidora de representación proporcional a **MIREYA DEL CARMEN LÓPEZ PEÑA**, quien se encuentra en la posición número dos de la lista registrada por Movimiento Ciudadano.

111. Lo anterior deberá cumplirse, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que reciba la notificación de esta sentencia, apercibido de que, en caso de incumplir con lo ordenado sin causa justificada, se le aplicará alguno de los medios de apremio conforme con los artículos 5 y 32 de la Ley General de Medios.

112. Asimismo, el Consejo Municipal **deberá** informar a esta Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación que así lo acredite.

113. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

114. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1410/2021

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora y al tercero interesado en la cuenta de correo electrónico e institucional que señalaron en sus respectivos escritos, con copia simple de esta sentencia; de **manera electrónica o por oficio**, al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que en auxilio de labores de esta Sala Regional notifique por **oficio** al Consejo Municipal de Carmen del referido Instituto, con copia certificada de la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba la presente notificación; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 98 y 101 y en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

SX-JDC-1410/2021

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.